

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1829

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de noviembre de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 586122024.

La firma Cornejo Robles y Asociados, actuando en nombre y representación de **Lina Elisa Castro De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Sentencia de 27 de marzo de 2024, emitida en **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Sentencia de 27 de marzo de 2024**, emitida en **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, a través de la cual, se declaró disciplinariamente responsable a **Lina Elisa Castro De León**, y, se le impuso como sanción la suspensión del ejercicio del cargo y privación del sueldo por el lapso de

quince (15) días, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave contenida en el artículo 191 (numeral 5) de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Cfr. fojas 32 a 58 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la activadora judicial, pues, de la evidencia que reposa en autos, se deduce que el **Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, cumplió en estricto derecho con el procedimiento respectivo para determinar la sanción impuesta a **Lina Elisa Castro De León**, al comprobarse que ésta, había retrasado injustificadamente los actos propios atinentes a su posición de Juez, lo que representó una clara inobservancia a las faltas graves de los servidores judiciales en la Ley de Carrera Judicial, específicamente la establecida en el artículo 191 (numeral 5) de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, tal como figura a lo largo del proceso disciplinario llevado a cabo por la autoridad demandada, como también, en el acto acusado de ilegal; por ende, el acto impugnado y su confirmatorio fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto impugnado.

Es propicio reiterar lo señalado en la Vista de contestación, en cuanto al hecho, que la investigación disciplinaria seguida a **Lina Elisa Castro De León**, tuvo su origen por la denuncia promovida por el Licenciado José María Castillo Villaverde, apoderado judicial de Ernesto Pérez Balladares González Revilla, ante la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, debido al retraso sin justificación de la hoy demandante, en cuanto al incumplimiento de sus deberes oficiales, a pesar, que entre el 2 de junio de 2016

al 5 de abril de 2023, presentaron nueve (9) impulsos procesales dentro del proceso promovido por el señor Pérez Balladares en contra de Corporación la Prensa, S.A. (Cfr. fojas 24 y 33 del expediente judicial).

Dentro de ese contexto, es oportuno indicar que **Lina Elisa Castro De León**, mediante escrito de contestación formuló sus descargos en cuanto a la denuncia interpuesta en su contra; y, abierta la fase probatoria objeto y presentó las pruebas pertinentes y conducentes para dar sustento a su defensas, sin embargo, la hoy recurrente no logró convencer al tribunal de la causa.

De igual manera, se debe poner en relieve lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, que confirmó el acto acusado, “...desde la presentación del proceso civil hasta su culminación transcurrieron casi once (11) años. Y es que, con la investigación, y a través de las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la causa a cargo de la Juez investigada, excedió en demasía el plazo establecido como razonable para resolver las cuestiones referentes a las pruebas, contrapruebas y objeciones, lo cual incidió directamente en el plazo para decidir la causa, afectando de esa manera los deberes funcionales que le correspondían, lo que acarrea una responsabilidad disciplinaria, pues la demora injustificada en el cumplimiento de sus deberes... denota una afectación al derecho de las partes a que se respeten sus garantías judiciales, acceso a la justicia, así como una afectación a la buena imagen institucional, confianza en el sistema judicial y el adecuado servicio de administración de justicia...” (Cfr. fojas 82 y 83 del expediente judicial).

III. Del deber diligente del Juzgador.

Es pertinente señalar que, conforme con los preceptos establecidos en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, **Lina Elisa Castro De León**, debió encausar sus acciones a evitar una decisión tardía, procurando que los procesos bajo su arbitrio se resolvieran en los plazos establecidos o de manera oportuna y precisa.

Ante ese escenario, cobra relevancia el contenido de los artículos 64 (numerales 1, 2, 3, 4, 15 y 18), 119 (numerales 13 y 14), 191 (numeral 5), 149, 152 y 191 (numeral 5) de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que, entre otras cosas, facultan al **Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas administrativas acreditadas a los servidores judiciales mediante proceso disciplinario, por el incumplimiento de los deberes en el ejercicio de sus funciones. Veamos:

Artículo 64. Deberes generales. Son deberes generales de las personas que laboran en el Órgano Judicial los siguientes:

1. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y la ley.**

2. **Procurar alcanzar los estándares de excelencia promovidos a través del Código de Ética Judicial panameño.**

3. **Realizar personalmente su labor, de forma competente, leal y moral en el servicio.**

4. **Clarificar, planificar y organizar su trabajo anualmente, establecer metas mensuales y acciones semanales y diarias que conviertan la estrategia institucional en resultados.**

...

15. **Atender los asuntos de su competencia dentro de los términos legal o reglamentariamente establecidos.**

...

18. **Evitar la alteración, retardo o negación injustificada del trámite de asuntos o prestación del servicio que le corresponde brindar a los usuarios. (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).**

Artículo 119. Deberes de magistrados y jueces. Son deberes en general de los magistrados y Jueces:

...

9. **Dirigir los procesos de su conocimiento y procurar la mayor Economía Procesal.**

13. **Despachar los asuntos dentro de los términos legales.**

... (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Artículo 149. Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia. Se instituye la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia en el Órgano Judicial que se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional a través del Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, a cuyos cargos estará la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con lo establecido en esta Ley. (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Artículo 152. Tribunal Especial de Integridad y Transparencia. Se crea el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional para conocer de las causas especiales señaladas en la presente Ley, cuya sede estará en la ciudad de Panamá. (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Artículo 191. Faltas graves. Incurren en faltas graves los servidores judiciales cuando:

...

5. Incurren en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales o incumplan los niveles satisfactorios de desempeño, según resulte de la tramitación correspondiente, con arreglo a las normas legales y reglamentarias que regulan la evaluación del desempeño. (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Visto lo anterior, es claro que las actuaciones de quien demanda, se configuran en faltas a las normativas que regulan la conducta ética del servidor judicial, lo que nos permite afirmar que el procedimiento disciplinario que se adelantó a la demandante, se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten al accionante y en cumplimiento del debido proceso judicial.

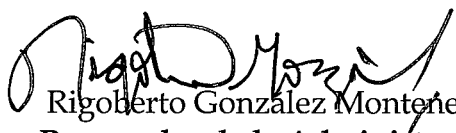
IV. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 319 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera admitió como medios de convicción, la

copia autenticada de diversos documentos públicos, entre esos: la Sentencia de 27 de marzo de 2024 y la Resolución de doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ambas emitidas por el **Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**; audios de las audiencias relativas a la emisión del acto demandado; un dispositivo de almacenamiento electrónico (USB marca MAXELL de 16 GB); como también, la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 117 a 119 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Sentencia de 27 de marzo de 2024**, emitida en **Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Maria Lilia Urriola
Secretaria General